Año de 1910 Viernes 11 de Marzo Núm. 30

Precios de subscripción
EN LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción
FUERA DE LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto...................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

393

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.°

ASOCIACIONES

En la circular número 296 de 18 de Febrero último, inserta en el *Boletín oficial* número 22 de de 21 del mismo mes, ordené á todos los Ayuntamientos de esta provincia, dispusieran que por las Sociedades que existieran en sus términos municipales, se remitieran á este Gobierno de provincia, los documentos referentes á las mismas, que dispone la ley de 30 de Junio de 1887, y que aquéllos lo hicieran por su parte con la mayor urgencia de un estado comprensivo de las que existan en sus respectivas demarcaciones, y negativo donde no las hubiere.

Y como son contadas las autoridades locales que han dado cumplimiento á lo dispuesto en dicha circular, lo recuerdo nuevamente á fin de que en término de octavo día lo verifiquen; en la inteligencia, que de no hacerlo así, impondré á dichas autoridades el correctivo correspondiente, y á las Sociedades, los que me confiere el párrafo cuarto del artículo 10.° de la citada ley de Asociaciones.

Segovia, 9 de Marzo de 1910.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

406

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas, se anuncia que han sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestras en propiedad de las Escuelas elementales de niñas de Sepúlveda y Cabezuela y de las incompletas mixtas de Perogordo y Fuente el Olmo de Fuentidueña, á doña Feliciana Balaguer Palacián, doña Paula Gómez Consuegra, doña Clementina Santiuste Albasanz y D.ª Inocencia Sanz Narro, respectivamente, figurando el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 10 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Presidente interino, Miguel Moreno Morales.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

369

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR CIVIL, D. ALFREDO DE CORRADÍ

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores Diputados Vocales propietarios de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta y los Vocales suplentes, que también se expresan, por haber excusado su asistencia los Sres. Llorente y Ramírez Municio, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — Capital.— A propuesta del Sr. Gobernador Presidente y previa discusión en la que tomaron parte los demás señores Vocales; acuerda la Comisión celebrar sus sesiones en lo sucesivo á las diez de la mañana.

El Sr. Gobernador se retira del Salón, ocupando la presidencia el Sr. Vicepresidente, D. Tomás Huertas.

Personal.—Capital. — Dada cuenta de una comunicación que la señora D.ª Mercedes Muñoz, viuda del que fué Secretario de la Excma. Diputación provincial, D. Francisco de Cáceres, dirige á la Vicepresidencia de esta Comisión, agradeciendo las frases laudatorias consignadas en el acta de la sesión de 28 de Diciembre último, en honor del finado, y el haberse costeado los gastos de entierro; la Comisión acuerda quedar enterada.

Pensiones.—Capital.--Solicitado por D.ª María de las Mercedes Muñoz Velasco, se la conceda la pensión á que por reglamento tiene derecho, por fallecimiento de su esposo, D. Francisco de Cáceres y Tomé, Secretario que fué de la Excma. Diputación provincial; la Comisión acuerda informar á la Excma. Diputación provincial que procede, se conceda á la recurrente la pensión de viudedad, que la corresponde, con sujeción al sueldo que tenía asignado su difunto esposo y años de servicio que llevaba ejerciendo el cargo, determinándose el derecho á percibir dicha pensión, desde el día 19 de Diciembre último ó sea desde el siguiente al en que falleció el Sr. Cáceres.

Contabilidad provincial.--Capital.—La Comisión, en vista de lo informado en el oportuno expediente, por la Contaduría de fondos provinciales, con relación á las solicitudes presentadas por los reservistas ó sus familias, en reclamación de los socorros de la suscripción abierta á favor de los soldados heridos y enfermos de la provincia, procedentes del Ejército de operaciones en Melilla y familias de los reservistas y cuya suscripción asciende á la cantidad de 5.980'49 pesetas; la Comisión acuerda se proceda por dicha Contaduría, á la clasificación y propuesta de socorros que ha de concederse, publicando una circular en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo á los que se crean con derecho á percibir esos socorros y no los hayan solicitado, un último plazo, hasta el 15 de Febrero próximo, para que lo verifiquen.

Asuntos urgentes.— La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.--La Comisión acuerda el abono con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, de las 40'05 pesetas, importe de los materiales adquiridos y de la mano de obra para la instalación de los timbres eléctricos en el Palacio provincial, con motivo de las obras realizadas.

Personal.— Capital.— La Comisión acuerda por necesidades del servicio que el Oficial D. José María Cortés, pase á la Sección de Cuentas del Gobierno civil; el Escribiente de esta Sección, D. Felipe Hernanz Casla, pase á Contaduría, y que el Escribiente de Contaduría, D. Casimiro Marinas, vaya á prestar servicio á las órdenes del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia.

Sección de Fomento.—Capital.—La Comisión acuerda que se manifieste al Sr. Jefe de Fomento de la provincia, contestando á su atenta carta de 15 del actual, que en Mayo de 1908, se facilitó al Consejo de Agricultura, el mobiliario preciso para el despacho de dicha Jefatura.

Alienados.—Bernardos.—Dada cuenta de la comunicación transcrita por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, traslado de la que fué dirigida al de la Villa y Corte de Madrid, por el Presidente de la Excma. Diputación provincial de dicha Corte, relacionada con la alienada Rufa Herrero Esteban, de Bernardos, por contestación á la que dió lugar el acuerdo adoptado por esta Comisión en 31 de Marzo último; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de esta provincia interese del de Madrid que con la urgencia que el caso requiere, manifieste á la Dirección del Manicomio de Ciempozuelos, interese de oficio inmediatamente la instrucción del expediente relacionado con la reclusión definitiva de la citada alienada y remita el testimonio del auto que la autoridad correspondiente dicte en aquél, para en su vista poder acordar lo que haya lugar, en cuanto á la citada Rufa Herrero Esteban.

Labajos.—Dada cuenta de la comunicación que el Sr. Gobernador civil de esta provincia transcribe, traslado de la que fué dirigida al de Madrid, por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de la misma relacio-

nada con el alienado Celestino Aguña y Aguña, de Labajos, por contestación á la que dió lugar el acuerdo adoptado por esta Comisión en 31 de Marzo último, la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de esta provincia interese del de Madrid que con la urgencia que el caso requiere y en evitación de sufrir las consecuencias del retraso el citado enfermo, se manifieste á la Dirección del Manicomio de Ciempozuelos, interese de oficio inmediatamente la instrucción del expediente relacionado con la reclusión definitiva del citado alienado y remita el testimonio del auto que la Autoridad correspondiente dicte en aquél, para en su vista poder acordar lo que haya lugar en cuanto al citado Celestino Aguña y Aguña.

Huérfanos.—Capital.—Dada cuenta de una instancia dirigida á esta Corporación por Alfonso Mateo Escribano, vecino de esta Capital, en solicitud de que le sean entregadas dos hijas suyas llamadas Luisa y Raimunda Mateo Martín, que ingresaron como huérfanas de madre en virtud de expediente en los Establecimientos provinciales de Beneficencia con fecha 7 de Mayo de 1908; la Comisión acuerda acceder á la indicada pretensión, previas las formalidades reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la Dirección de los citados Establecimientos.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda satisfacer con cargo al capítulo 3.º (Conservación del Palacio provincial) del presupuesto en ejercicio, 100 pesetas de jornales á cada uno de los Maestros de Albañilería y Carpintería, por las obras ejecutadas en la galería de la Diputación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 21 de Enero de 1910.—El Secretario interino, Antonio M.ª de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Tomás Huertas Ilera.

Ministerio de la Gobernación

Subscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

SEGUNDA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas
Importe de la lista anterior	83.655
SS. AA. RR. los Infantes Don Carlos de Borbón y Doña Luisa	2.500
Compañía Arrendataria de Tabacos	4.000
Sr. Obispo de Astorga	500
D. Ricardo García Guereta	50
D. Andrés López Paz	1
Sr. Marqués de Urquijo	500
Banco Hipotecario de España	2.500
TOTAL	93.706

Madrid, 4 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

(*Gaceta* del 5 de Febrero de 1910).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, creado en el artículo 7.º de la Ley de 23 de Julio de 1908, se llevará en la Dirección General de los Registros y del Notariado á cargo de uno de los Jefes de negociado de la misma con el personal subalterno que fuere necesario.

Art. 2.º Además del Registro Central que establece el artículo anterior, se llevarán Registros particulares en las Audiencias Territoriales bajo la Inspección de la Dirección General.

Art. 3.º En el Registro Central se tomará razón de todas las sentencias firmes, en las que se declare la nulidad de contratos de préstamos, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio de 1908.

En los Registros particulares de las Audiencias constarán las sentencias firmes de préstamos anulados dictadas por los Juzgados y Tribunales del respectivo territorio.

Art. 4.º El Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, se llevará en tarjetas uniformes, en que se consignarán los nombres y apellidos del prestamista contra quien se dictó la sentencia; pueblo de su naturaleza y vecindad, domicilio, edad y estado; fecha de la sentencia firme, Juzgado ó Tribunal que la dictó, fecha del préstamo, nombre y apellidos del prestatario, clase del documento en que consta el préstamo ó forma que revistió el contrato y cuantía del mismo.

El Registro particular de cada audiencia podrá llevarse en la forma que el respectivo Presidente determine, previa aprobación de la Dirección General, que se entenderá concedida, si dentro de los quince días siguientes á aquel en que hubiese acusado recibo á la respectiva Presidencia, no comunicase á ésta resolución en contrario.

Art. 5.º El Registro Central y los particulares de cada Audiencia, serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro Central reclamadas por los Jueces ó Tribunales de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 6.º Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general de los Registros en demanda de certificaciones, usarán en el escrito que las pidan el papel que corresponda á las actuaciones en que hayan de surtir efecto, expresando el asunto que requiere el certificado, y si éste se solicita de oficio ó á instancia de parte.

Art. 7.º Las certificaciones se expedirán por el Jefe del Negociado ó por el Auxiliar que le sustituya en caso de ausencia ó enfermedad, en papel blanco ó impreso, autorizadas con su firma entera, el V.º B.º del Director general y el sello especial de salida del Negociado.

En las que se expidan á instancia de parte, los Jueces y Tribunales cuidarán de que los interesados reintegren cada certificación con un timbre móvil de la clase décima, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales ni oficinas.

En el caso de que se advierta algún error en el certificado, se devolverá éste á la Dirección, para que, examinando en el Negociado los antecedentes ó pidiendo aclaración al Presidente de la respectiva Audiencia, si fuere necesario, se verifique la rectificación que proceda, y se utilizarán los mismos timbres si ya se hubiese adherido, haciendo constar en el nuevo certificado que se expide por rectificación.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Jefe del Negociado ó Auxiliar que hubiese firmado aquélla.

Art. 8.º Los Juzgados y Tribunales que dicten sentencias declarando la nulidad de préstamos con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio de 1908, dirigirán, dentro del tercero día en que aquéllas fueran firmes, al Presidente de la Audiencia respectiva, una comunicación, en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el artículo 4.º

Los Presidentes de las Audiencias acusarán recibo á los Juzgados y Tribunales por medio de comunicación, que éstos deberán conservar, y si transcurrido el tiempo necesario para recibir aquélla no llegare á poder del Juez ó Tribunal sentenciador, repetirá éste el envío de datos hasta obtenerla.

Art. 9.º Inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias reciban las comunicaciones á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en la Audiencia.

Art. 10. Verificada la inscripción en el Registro particular de la respectiva Audiencia, procederá consignar los mismos datos en las tarjetas que con la debida antelación deberán los Presidentes obtener de la Dirección General de los Registros.

Además se expresará en cada tarjeta la letra inicial del primer apellido del primer prestamista y el número con que figura en el Registro particular.

Las tarjetas se remitirán por el primer correo á la Dirección, que acusará recibo en la forma que se disponga.

El Jefe del Negociado dispondrá la inmediata ordenación é intercalación por riguroso orden alfabético de las tarjetas que remitan los Presidentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Juzgados y Tribunales cuidarán de remitir inmediatamente á los Presidentes de la respectiva Audiencia los datos que enumera el artículo 4.º del presente decreto, de todas las sentencias firmes en las que se haya declarado la nulidad de préstamos con arreglo á la Ley de 23 de Julio de 1908, desde que ésta comenzó á regir, á fin de que puedan formarse con la mayor rapidez los Registros particulares de las Audiencias y éstas envíen á la Dirección las tarjetas que constituirán el Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Valarino.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 30 de Octubre de 1906, restableciéndose en todo su vigor el de 30 de Julio de 1901, sobre el derecho á ocupar Cátedras de número de los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares que entonces reunían las condiciones en él exigidas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta* del 1.º de Marzo de 1910.)

392

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso único de Febrero de 1909.—Provincia de Segovia.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se resuelve en la forma que á continuación se expresa, la reclamación presentada contra las propuestas formuladas por este Rectorado y que fueron publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, del día 16 de Febrero último.

D. Esteban Arribas Berrocal, aspirante con el número 5 de la relación, reclama contra la clasificación hecha con los números 2 y 3 respectivamente, á favor de D. Agustín Argüello y Arribas y D. Agustín de Frutos y Muñoz, manifestando que se les computa á éstos en la propuesta, los servicios que prestaron con certificado de aptitud, cuando según la Real orden de 23 de Noviembre de 1908 y otras varias disposiciones, los Maestros con certificado de aptitud deben de ser pospuestos en los concursos únicos á los aspirantes que posean el título profesional. Pide, en su consecuencia, que se reforme la propuesta, colocando á los Sres. Argüello y Frutos después de todos los aspirantes con título y, además, que se tenga por interpuesto recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, en caso de desestimarse su reclamación.

Resultando de las hojas de servicios de los Sres. Argüello y Frutos, que

éstos desempeñaron Escuelas incompletas de asistencia mixta poseyendo sólo certificado de aptitud y que posteriormente pasaron por concurso á Escuelas elementales completas de niños, con el necesario título de Maestro elemental.

Considerando, que según la legislación entonces vigente, el certificado de aptitud que dichos aspirantes poseían les habilitaba para ejercer legalmente el cargo de Maestro en propiedad de las Escuelas incompletas que primeramente sirvieron.

Considerando, que cuando pasaron por concurso á Escuelas elementales completas de niños, fué con el título profesional exigido para su desempeño por las disposiciones legales: y

Considerando que no existe disposición que impida el computar á los señores Argüello y Frutos, los servicios que legalmente prestaron en Escuelas incompletas y que las únicas á que se refiere el reclamante determinan solo que los servicios prestados en Escuelas públicas por Maestros que tomen posesión de ellas, habiendo pagado los derechos para la expedición del título profesional, no serán computables hasta tanto que el título sea expedido, y éste lo poséen los referidos aspirantes, estando por tanto dentro de las condiciones exigidas por el Reglamento:

Este Rectorado desestima la reclamación.

En cuanto á la petición que formula el Sr. Arribas, de que se tenga por interpuesto recurso de alzada ante la Subsecretaría en caso de desestimarse su reclamación, no puede acceder el Rectorado, por no ser pertinente al deber entablarse contra acuerdos ya adoptados y dentro del plazo señalado en el Reglamento.

Lo que se publica á los efectos del artículo 72 del mencionado Reglamento.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Rector, R. Conde.

388

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

INTERVENCIÓN

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los individuos de clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes en la Depositaría Pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda durante el próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual á que están obligados por las disposiciones citadas y conforme al art. 103 del reglamento vigente de 30 de Julio de 1900, en los días que á continuación se determinan, de diez á doce de su mañana, y días laborables.

Del 1 al 10 de Abril.—Remuneratorias, Jubilados, Cesantes y Montepío civil.

Del 11 al 19.—Montepío militar.

Del 20 de Abril al 5 de Mayo. — Retirados y Cruces pensionadas, y desde esta fecha hasta el 20 de Mayo, todas las clases que por causas justificadas no hayan podido personarse en los días determinados.

Se exceptúan de su presentación personal:

1.° Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.° Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.° Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.° Los Jefes Superiores de Administración y Coroneles retirados.

5.° Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

6.° Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.° Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.° Los de los Cuerpos políticos militares, á quienes, con arreglo al artículo 2.° del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus reales despachos.

9.° Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de su revista en el art. 107 del reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar las revistas por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa, ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho documento llevará las pólizas que correspondan con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.° presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1887, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino, ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 107 que se cita. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones citadas, presentarán los documentos siguientes:

1.° El que justifique la concesión del derecho ó haber pasivo.

2.° La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina.

3.° La cédula personal firmada por el interesado.

4.° Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del Interventor de Hacienda si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales.

Los individuos residentes en esta Capital, que por estar enfermos, no puedan presentarse á pasar la revista, darán aviso al Sr. Interventor acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los Alcaldes de los pueblos á quienes la Ley autoriza para pasar la revista, observarán las formalidades prescritas en el art. 107 en la de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de la certificación de existencia, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de revista que hayan autorizado, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual le será devuelta, con el recibo y conformidad en término de tercero día.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentarse antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, provistos de los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciere por los apoderados firmarán éstos como garantía de haber recibido dichos documentos.

Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.° del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, las pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministro de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda, en unión de los documentos expresados en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 107; cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Las Superioras de Monasterios en que hubiere alguna religiosa que disfrutara pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiese perceptores de haberes pasivos darán aviso á esta Intervención, á fin de acordar el medio de que quede cumplida la formalidad de revista.

Los perceptores de clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver á disfrutar su haber, ser rehabilitados por la Dirección general ó por la Delegación de Hacienda.

Para obtener la rehabilitación, deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Dispuesto como me hallo á no omitir lo más mínimo en el cumplimiento de cuanto se previene en el presente anuncio, recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente el estricto cumplimiento de cuanto queda prevenido, esperando de su celo y actividad el exacto cumplimiento de tan importante servicio; debiendo advertir á todas las Clases Pasivas que tienen consignado el pago en esta Tesorería, que la falta de presentación personal al acto de la revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina, que desde luego llevaré á efecto con sujeción estricta á las órdenes de la Superioridad.

Segovia, 8 de Marzo de 1910.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

403

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Septima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 11 de Abril próximo á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arcones, tendrá lugar la subasta de 18 trozos de enebro y tres estéreos de leña delgada depositados, procedentes de árboles derribados por el viento en el monte del mismo núm. 179, denominado "El Enebral", bajo el tipo de tasación de 43 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 8 de Marzo de 1910. —El Inspector general, Felipe Romero.

399

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general del recuento de la ganadería existente en el mismo, á fin de que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuria para 1910, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en dicha riqueza, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna relación por justa que sea.

Ortigosa de Pestaño, 9 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Manuel Andrés.

Sección provincial de Pósitos de Segovia

280

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores al Pósito de Lovingos, las deudas que á favor del establecimiento contrajeron según obligaciones administrativas que obran en el archivo municipal; en armonía con lo que preceptúa el art. 8.° del Real decreto del Ministerio de Fomento, de fecha 24 de Diciembre último, declaro incursos en el primer grado de apremio á los expresados deudores, quienes podrán satisfacer sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta providencia en este periódico oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores interesados á los efectos que previene la expresada soberana disposición.

Segovia, 14 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

DEUDORES QUE SE CITAN:

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha del préstamo	Préstamos — Pts Cts.	Intereses — Pts. Cts.	TOTAL débito Pts. Cts.
D.ª Magdalena Ruiz Rodríguez...	15 Abril de 1907	29 94	3'69	33'63
D. Severiano Olmos Gonzalo.	» » »	71'38	8'89	80'27
Crisanto Minguela Velasco.	» » »	29'34	3'65	32'99

394

Sección provincial de Pósitos de Segovia

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor al pósito del pueblo de Valverde, D. Francisco García Ayuso, la deuda que á favor del Establecimiento contrajo, según obligación administrativa otorgada el día 7 de Noviembre de 1906, importante con los intereses legales acumulados hasta el día 4 de Febrero último, la cantidad de 238 pesetas, con 22 céntimos, en armonía con lo que preceptúa el art. 8.° del Real decreto del Ministerio de Fomento de fecha 24 de Diciembre de 1909, declaro incurso en el primer grado de apremio al expresado deudor, quien podrá satisfacer su descubierto con el recargo del 5 por 100 en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta providencia en este periódico oficial.

Lo que se hace público para conocimiento del deudor interesado, á los efectos que previene la citada soberana disposición.

Segovia, 9 de Marzo de 1910.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

336

Alcaldia de San Martín y Mudrián

El día 5 del actual, ha desaparecido, al ir á darla agua, una res vacuna, de la clase vaca, del vecino de este pueblo Miguel Cabrera Alvarez, sin que hasta la fecha se pueda saber su paradero; cuyas señas se expresan á continuación. Si alguna persona supiere su paradero, lo comunicará á esta Alcaldía, para hacerlo saber á su dueño, quien abonará los gastos que se hayan causado con la misma.

Señas de la vaca: Edad cinco años, pelo castaño oscuro, bragada, la cola la tiene blanca, con los cuernos bastante finos y blancos, y lleva una cencerra al pescuezo y la hebilla del collar redonda.

San Martín y Mudrián, 7 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Juan Marcelo.

384

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el recuento general de ganadería existente en este término y de la que de la propiedad de estos vecinos se encuentre en otras jurisdicciones, á fin de que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria para el año de 1911, se hace preciso, que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en dicha riqueza, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde que el presente anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia. Según está dispuesto en el Reglamento del 30 de Septiembre del año 1885.

Pelayos, 5 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Ignacio Cobos.

395

Alcaldía de Olombrada

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Fidel Serrano Viteri, comprendido en el alistamiento de este pueblo, con el número uno que obtuvo en el sorteo del mismo en el año actual, é ignorándose su actual paradero, por el presente se cita al expresado mozo para que comparezca en estas Casas Consistoriales á las diez del día 20 de los corrientes, señalado por este Ayuntamiento para que tenga lugar la clasificación de dicho mozo; apercibido que si deja de comparecer, será declarado prófugo parándole el perjucio á que hubiere lugar.

Olombrada, 7 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Antonio Valentín.

396

Alcaldía de Zamarramala

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 5 de los corrientes, ha acordado hacer un reconocimiento y deslinde del terreno que ocupa la cañería de conducción de aguas potables á esta localidad con el fin de evitar ó corregir las introducciones que se hayan verificado en el mismo y exigir á los infractores las consiguientes responsablidades.

Lo que se hace público por el presente para que llegando á conocimiento de los propietarios de las fincas colindantes, puedan presenciar el acto y promover las reclamaciones que á su derecho convengan.

Zamarramala, 7 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Gabriel Rodríguez.

397

Alcaldía de Martín Miguel

Como quiera que la Junta pericial de este término haya de hacer el recuento de la ganadería del mismo para contribuir al Tesoro para el año de 1911, es necesario que los contribuyentes interesados hagan sus declaraciones juradas por las alteraciones que haya sufrido su riqueza por tal concepto y ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y cuyo periodo de tiempo es improrrogable.

Martín Miguel, 7 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Pedro de Pablos.

398

Alcaldía de Remondo

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda con exactitud formar las propuestas de altas y bajas para con su resultado confeccionar el acta de recuento general de ganadería existente en este término municipal, para el inmediato año de 1911; se hace preciso que los contribuyentes por tal concepto que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza, pesenten en Secretaría las conducentes relaciones debidamente justificadas en término de ocho días, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que después se presenten.

Remondo, 7 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Liberto García.

400

Alcaldía de Orejana

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda proceder con acierto á practicar el acta de recuento general de la ganadería existente en este término y de la que de la propiedad de estos vecinos se encuentre en otras jurisdicciones, para que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria para el año próximo 1911, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración ó baja en la misma, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañando en cuanto á las bajas, los documentos que legalmente las justifiquen extendidos en papel que determina la Ley del timbre vigente; sin cuyo requisito no serán admitidas, como así tampoco las que se presenten después del día veintisiete del mes actual.

Orejana, 7 de Marzo de 1910. — El Alcalde, Félix Mínguez.

383

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

D. Modesto Domingo Calvo, Juez de instrución de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que por ignorarse el actual paradero de Mariano Cristóbal Sanz, vecino que fué de Castillejo de Mesleón y jornalero, residente accidentalmente en Madrid, se le ofrece por medio del presente y á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal, el procedimiento que en este Juzgado se incoó á virtud de haberse denunciado en catorce de Enero último por dicho sujeto el haber sido allanado su domicilio.

Dado en Sepúlveda, á dos de Marzo de mil novecientos diez.—Modesto Domingo.—El Escribano, Miguel Llompart.

402

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cebreros

Don José Gómez Angel, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del ventiséis al ventisiete de Febrero último, ha desaparecido de la Dehesa del Quejigar, en este término, y se supone haya sido hurtada, una yegua de Lorenzo Alvarez García, vecino del Herradón, cuya yegua tiene las señas siguientes: pelo castaño oscuro, edad tres á cuatro años; raza Española, de un metro veinticinco centímetros de alzada, estrella pequeña, con pelos blancos en la espalda derecha, y en la cruz cabos y extremos negros, y en la nalga derecha tiene la marca ó contraseña del Fénix agrícola; consistente en un águila, una letra y un número.

Por tanto, ruego á las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho semoviente, el que caso de ser hallado, pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se hallare, á no ser que en el acto justifique la legítima adquisición.

Dado en Cebreros á cinco de Marzo de mil novecientos diez.—José Gómez Angel.—Nicolás Carrillo.

382

Fábrica militar de subsistencias de Valladolid

ANUNCIO

Don José de Madariaga Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 22 del mes actual á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de **trigo** que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 5 de Marzo de 1910.—José de Madariaga.

IMPRENTA PROVINCIAL